

b) Atenuando la miseria en los casos en que es causa de depauperación y de predisposición a la enfermedad y a la muerte, mediante los comedores de madres lactantes, los Asilos de madres convalecientes del parto o sanatorios, guarderías infantiles y obras análogas; y .

c) Evitando que la madre tenga que dar a luz abandonada de todo cuidado, o en habitaciones inmundas, sin aire y sin luz, en las que el parto se haga difícil o temerario y en las que peligren la madre y el hijo, facilitando la asistencia en clínicas o salas de partos.

Art. 33. 1.º Para facilitar la creación, sostenimiento o subvención de las Obras de protección a la maternidad y a la infancia, se constituirá el Fondo maternal e infantil, nutrido con los recursos siguientes:

a) Con el tanto por ciento de los excedentes de este seguro, a que hace relación el artículo 12 del Real decreto-ley de 29 de marzo de 1929;

b) Con una cantidad proporcional aportada por el Estado y fijada según el resultado del ejercicio económico anterior;

c) Con las subvenciones fijas o donativos de Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos insulares y sus Mancomunidades, entidades mutualistas o patronales y, en general, de cualquier persona natural o moral, y

d) Con las multas a que diere lugar la aplicación del Seguro.

Art. 34. 1.º Con los fondos indicados en el número anterior, las entidades aseguradoras organizarán y sostendrán, en la medida máxima que aquéllos lo permitan, dichas Obras protectoras de la maternidad y de la infancia.

2.º Antes de fundarlas pedirán informes a la Junta local de Protección a la infancia y, en su caso, a la Junta provincial o al Consejo Superior, y, si fuera preciso, a otros organismos públicos o privados dedicados a la protección de la maternidad y de la infancia.

El informe versará principalmente sobre la obra de mayor urgencia en la localidad, sobre las necesidades que vendría a satisfacer, sobre el procedimiento más eficaz y menos dispendioso de fundarla y sostenerla y sobre las posibles colaboraciones que en la localidad se encuentren.

3.º Se fundarán con preferencia Obras que no existan ya, debidas a la iniciativa privada y en localidades donde abunden las beneficiarias.

Art. 35. 1.º El régimen de seguro de maternidad estudiará el medio de utilizar,

para sus beneficiarias, mediante conciertos económicos, subvenciones y asesoramientos, las Obras que hayan sido organizadas por Fundaciones benéficas, Mutualidades, Empresas, instituciones o particulares, con carácter filantrópico, caritativo o científico.

2.º En los conciertos que se establezcan se procurará que la Inspección facultativa de este Seguro pueda cumplir, en armonía y sin apelar inmediatamente a procedimientos de coacción, su deber de velar por que las beneficiarias sean convenientemente asistidas.

Art. 36. 1.º En armonía con lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley, de 22 de marzo de 1929 de implantación de este Seguro y con el artículo 18, número 2, de este Reglamento, las beneficiarias podrán utilizar igualmente, en la medida de lo posible, por solicitud suya o por prescripción médica, las Clínicas, Hospitales, Salas para partos, Maternidades y demás Obras de protección a la maternidad y a la infancia que Diputaciones, Ayuntamientos y Cabildos insulares tuvieren organizadas.

2.º Donde se apreciare la conveniencia de la separación entre las madres beneficiarias del Seguro y las demás acogidas en dichos Centros, se procurará así, quedando autorizadas las entidades aseguradoras para disponer, a este fin, de una parte prudencial del Fondo maternal e infantil.

Art. 37. El Instituto y sus Cajas colaboradoras, con otros fondos independientes de los de este Seguro, podrán constituir y sostener instituciones de Socorros Mutuos que tengan también finalidades de Seguro maternal. Pero entonces los beneficios de dichas instituciones sólo serán extensivos a las asociadas en dichas Obras, las cuales, por su condición de asociadas, no recibirán los beneficios de dicho Seguro.

Podrán, sin embargo, ponerlas a disposición de todas las beneficiarias de este Seguro mediante un pacto análogo al previsto en el artículo 35 de este Reglamento. En ese caso, y para esos efectos, las beneficiarias de cualquier territorio de Caja colaboradora estarán representadas por el Instituto Nacional de Previsión.

IX.—El Subsidio de lactancia.

Art. 38. 1.º La beneficiaria que lacte a su hijo tendrá derecho a un subsidio de lactancia de 5 pesetas por semana y por hijo que lacte.

2.º Ese subsidio será fozosamente destinado a mejorar la nutrición de la ma-